

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 440

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00078-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Dte: Luz Mery Avirama Villaquiran
T/ar acto Jco: Laura Fabiana Vásquez Avirama

Popayán, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora **LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN** actuando por intermedio de Defensor Público, instaura ante esta judicatura demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** siendo titular del acto jurídico **LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder, supuestamente con la firma y huella de la demandante, sin constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen, o si no se acude al medio virtual, debe tener nota de presentación personal de la poderdante.

2.- Se deben aclarar los hechos 1º y 2º de la demanda, por cuanto en el primero se dice que la demandante LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN es hija de la Sra. LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA y en el segundo, que el grupo familiar de la segunda está conformado únicamente por su madre LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, asignando a la demandante la calidad de hija de FABIANA y madre a la vez de ésta.

3.- Se debe indicar la dirección o correo electrónico donde recibirá notificaciones la titular del acto jurídico LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA. (art. 82 No. 10 del C.G del P en concordancia con art. 6 del Decreto 806 de 2020.)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisble la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por la señora **LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN**, por intermedio de Defensor Público, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNFO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ**, Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 76.319.560 y T.P. No. 156.831 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 50 del día 25/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ac66db3e35775987e5fbdee6b95a9fdf9bcb46974aed47e8bf2f92d4593b8**
Documento generado en 24/03/2021 09:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**